De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

ALMA ROSA NAVARRO LUNA, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIA DEL INMUEBLE DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA 101.1 MHZ

Y/O

POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA 101.1 MHZ EN CALLE FERROCARRIL S/N, ESQUINA CON CALLE PROF. FCA. ALMA IBARRA, COLONIA NUEVA ERA, MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, ESTADO DE TAMAULIPAS, (LUGAR DONDE SE LOCALIZARON LOS MISMOS).

Calle Ferrocarril S/N, Esquina con Calle Prof. Fca. Alma Ibarra, Colonia Nueva Era, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, (lugar donde se localizaron los mismos).

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.V.0251/2017**, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete y notificado el once de octubre del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "**IFT o Instituto**"), en contra de **ALMA ROSA NAVARRO LUNA, EN SU CARÁCTER DE PRESUNTA PROPIETARIA DEL INMUEBLE DONDE SE LOCALIZO LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA 101.1 MHZ Y/O DEL POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA 101.1 MHZ EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE FERROCARRIL S/N, ESQUINA CON CALLE PROF. FCA. ALMA IBARRA, COLONIA NUEVA ERA, MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, ESTADO DE TAMAULIPAS** (en adelante el "**PRESUNTO RESPONSABLE**"), por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista

en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de este **Instituto**, el apoderado legal de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, **MIGUEL OROZCO GÓMEZ** formuló una denuncia por la operación de catorce emisoras de radio que transmiten en frecuencia modulada, ubicadas en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, dentro de las cuales se encontraba la frecuencia **101.1 MHz.**

SEGUNDO. En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "Estatuto"), y a efecto de dar cumplimiento al Programa de Trabajo de la Dirección General de Verificación (en adelante "**DG-VER**"), el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, emitió la orden de inspección-verificación contenida en el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1059/2017**, mediante la cual se ordenó la visita de inspección-verificación al "*Propietario, y/o poseedor y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en:* Calle Ferrocarril S/N, esquina con calle Prof. Fca. Alma Ibarra, Colonia Nueva Era, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas." (**LA VISITADA**), con el "***OBJETO de inspeccionar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y en operación equipos de radiodifusión que transmitan en la frecuencia 101.1 MHz y si presta el servicio de radiodifusión sonara; así mismo constatar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio.***"

TERCERO. En consecuencia, el veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, previo monitoreo, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "**LOS**

VERIFICADORES"), realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantando el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/155/2017** en el inmueble ubicado en Calle Ferrocarril S/N, esquina con calle Prof. Fca. Alma Ibarra, Colonia Nueva Era, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

CUARTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia **101.1 MHz**, encontrando que:

> *"...se trata de un inmueble de dos niveles, puerta blanca, barda color azul, la casa está pintado en color mamey, en el interior se localizan instalados y operando equipos de radiodifusión en la frecuencia 101.1 Mhz, con portadora sin señal de audio; en la azotea se encuentra colocado una tipo "dipolo" omnidireccional..." (sic)*

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara quien es el propietario de la estación de radiodifusión que transmite desde este inmueble, a lo que la persona que atendió la visita respondió: ***"Una asociación religiosa".***

Asimismo, se hizo constar en el acta de verificación ordinaria que la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, no presentó el título habilitante que acreditara el legal uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, así como la instalación y operación de equipos de radiodifusión para el uso de la frecuencia **101.1 MHz**.

QUINTO. Dentro del acta de verificación número **IFT/UC/DG-VER/155/2017**, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia **101.1 MHz**. Asimismo, se asentó que la persona que atendió la diligencia se negó identificarse, por lo que **LOS VERIFICADORES** procedieron a hacer entrega de la orden de visita de inspección-verificación **IFT/225/7UC/DG-VER/155/2017**, sin embargo, la persona que atendió la diligencia se negó a firmar de recibido.

Toda vez que la persona que atendió la visita se negó a designar testigos de asistencia, **LOS VERIFICADORES** nombraron a **Daniel Pérez Mérida** y **Adonay Vega Estrada** quienes aceptaron el cargo conferido.

SEXTO. En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **101.1 MHz, LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación.

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 67 fracción VIII de Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "**LFPA**"), **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"La estación que se encuentra localizada en este lugar es de una asociación religiosa, no tenemos fines de lucro, no se transmite en directo, tan solo nos proporcionan los programas en discos y estos son retransmitidos sin anuncios comerciales, nadie paga por escucharnos y tampoco por pasar sus programas, tan solo queremos hacer el bien".*

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de **LA VISITADA** que en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en lo sucesivo "**LVGC**") contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del veintidós de mayo al dos de junio de dos mil diecisiete, sin contar los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Cabe precisar que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

SÉPTIMO. Con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran la plena identificación del propietario del inmueble, la **DG-VER** emitió los oficios IFT/225/UC/DG-VER/1380/2017 e IFT/225/UC/DG-VER/1381/2017, ambos de seis de julio de dos mil diecisiete, dirigidos al Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas y al Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio del Estado de Nuevo León, Oficina en Nuevo Laredo, respectivamente, en los que se les solicito lo siguiente:

> *"Proporcione a esta Autoridad mediante constancias debidamente certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en* ***"Calle Ferrocarril S/N, esquina con calle Prof. Fca. Alma Ibarra, Colonia Nueva Era, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas".***

Mediante oficio número DJ/IRC/NL/7407/2017 de 14 de julio de 2017, recibido en Oficialía de Partes de este instituto el 31de julio del presente año, la Directora de la Oficina de Nuevo Laredo, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, en respuesta al oficio IFT/225/UC/DG-VER/1381/2017, informó que la persona que aparece como propietario del inmueble referido es la **C. ALMA ROSA NAVARRO LUNA.**

OCTAVO. En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1813/2017** de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la **DG-VER** remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento la *"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOPS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA EN CONTRA DE LA C. ALMA ROSA NAVARRO LUNA, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN* UBICADO EN CALLE

FERROCARRIL S/N, ESQUINA CON CALLE PROF. FCA. ALMA IBARRA, COLONIA NUEVA ERA, MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, ESTADO DE TAMAULIPAS, *(LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA DE 101.1 MHZ), POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 75 Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO IFT/UC/DG-VER/155/2017."*

NOVENO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, este **Instituto** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE,** por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR,** ya que de la propuesta de la **DG-VER,** se contaban con elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y aprovechamiento de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **101.1 MHz.,** por parte del **PRESUNTO RESPONSABLE,** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la **LFTR.**

DÉCIMO. Previo citatorio que fue dejado el diez de octubre de dos mil diecisiete, el once de octubre siguiente, se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual se concedió al **PRESUNTO RESPONSABLE,** un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante **"CPEUM"**) y 72 de la **LFPA** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la **LFTR,** expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con qué contara.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE**, en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas, transcurrió del doce de octubre al uno de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO PRIMERO. De las constancias que forman el presente expediente se observó que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este **Instituto** ese mismo día, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO SEGUNDO. El término concedido a para presentar sus alegatos transcurrió del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de ese mes, por haber sido sábados y domingos, así como el veinte de noviembre de dos mil diecisiete por haber sido inhábil, lo anterior en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **PRESUNTO RESPONSABLE,** no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, publicado ese mismo día en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto, se tuvo por perdido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del **Instituto** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299 y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del **Estatuto**.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el **IFT** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, con el debido procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la imposición de una sanción y la declaratoria de perdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, al considerar que se violó la normatividad en la materia.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también

señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al **PRESUNTO RESPONSABLE**, y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la **LFTR**, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el **IFT** para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

> *"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Lo anterior, en relación con el artículo 75 de la LFTR, el cual dispone que corresponde al **Instituto** el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:

> *"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*
> *(...)*
>
> *E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*
>
> *I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."*

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y

equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

> *"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la **LFTR** establece que, para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión

correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia 101.1 MHz.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO RESPONSABLE**, la conducta que, presuntamente violaría el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **IFT**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, con independencia de que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, no ofreció pruebas ni presentó manifestaciones en su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenérse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de este **Instituto**, el apoderado legal de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, **MIGUEL OROZCO GÓMEZ** formuló una denuncia por la operación de catorce emisoras de radio que transmiten en frecuencia modulada, ubicadas en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, dentro de las cuales se encontraba la frecuencia **101.1 MHz.**

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del **IFT**, la **DG-VER**, emitió la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/155/2017** de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, al *"PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN:* CALLE FERROCARRIL S/N, ESQUINA CON CALLE PROF. FCA. ALMA IBARRA, COLONIA NUEVA ERA, MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, ESTADO DE TAMAULIPAS, (LUGAR DONDE SE LOCALIZARON LOS MISMOS).", con el objeto de: *"... inspeccionar y verificar que LA VISITADA tiene instalados y en operación equipos de radiodifusión que transmitan en la frecuencia 101.1 MHz y si presta el servicio de radiodifusión sonora; así como constatar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio."*

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/155/2017** de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, **LOS VERIFICADORES** en compañía del personal de la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro

Radioeléctrico (en adelante la "**DGA-VESRE**") realizaron el monitoreo del espectro para ubicar el origen de la señal y advirtieron que la misma provenía del inmueble ubicado en: Calle Ferrocarril S/N, esquina con calle Prof. Fca. Alma Ibarra, Colonia Nueva Era, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, detectando el uso de la frecuencia **101.1 MHz**, obteniendo grabaciones del audio de las transmisiones realizadas.

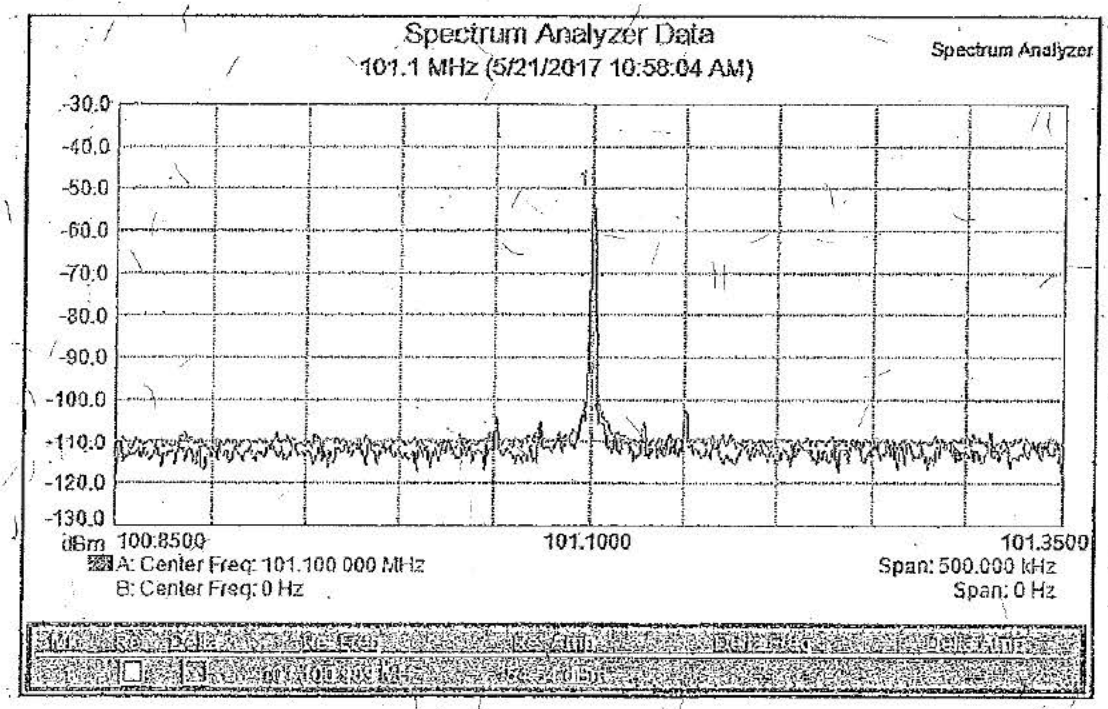

En consecuencia, el veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle Ferrocarril S/N, esquina con calle Prof. Fca. Alma Ibarra, Colonia Nueva Era, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, **donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 101.1 MHz**, levantando el **acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/155/2017**, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

Hecho lo anterior y cerciorados de ser el domicilio correcto desde donde se transmitía en la frecuencia 101.1 MHz, una vez que se identificaron, **LOS VERIFICADORES** fueron atendidos por una persona que se negó a dar su nombre e identificarse, por lo que se asentó la media filiación de dicha persona como sigue: *"(...) persona del sexo* [redacted] *de aproximadamente* [redacted] *de edad, estatura de* [redacted] *tez* [redacted] *complexión* [redacted] *cabello color* [redacted] *nariz* [redacted] *sin señas particulares ni tatuajes visibles en tez, manos y brazos (...)"*, a quien se le hizo entrega de la orden de visita de inspección-verificación **IFT/225/7UC/DG-VER/155/2017**, sin embargo, la persona que atendió la diligencia se negó a firmar de recibido.

Asimismo, se le requirió nombrara dos testigos de asistencia, a lo que dicha persona señalo que:

> *"... En este momento estoy solo, por lo tanto pueden nombrar testigos."*

Con base en lo anterior, **LOS VERIFICADORES** nombraron a los CC. **Daniel Pérez Mérida** y **Adonay Vega Estrada**, quienes aceptaron tal cargo conferido (en lo sucesivo **"LOS TESTIGOS"**).

Hecho lo anterior, con fundamento en los Artículo 291 de la **LFTR** y 64 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita les permitiera el acceso al inmueble en que se actúa y les otorgara las facilidades para cumplir con su comisión.

La persona que recibió la diligencia permitió el acceso y manifestó que la estación de radiodifusión pertenecía a: *"Una asociación religiosa."*

En el inmueble donde se llevó a cabo la diligencia, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que recibió la visita y **LOS TESTIGOS** constataron que:

> *"...se trata de un inmueble de dos niveles, puerta blanca, barda color azul, la casa está pintado en color mamey, en el interior se localizan instalados y operando equipos de radiodifusión en la frecuencia 101.1*

Mhz, con portadora sin señal de audio; en la azotea se encuentra colocado una tipo "dipolo" omnidireccional..."

De igual forma se tomaron fotografías de los equipos que se encontraron instalados y en operación, hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita para que bajo protesta de decir verdad diera respuesta entre otras a las siguientes preguntas:

"¿Quién es el propietario de la estación de radiodifusión que transmite desde este inmueble?" A lo que la persona que atendió la visita respondió: ***"Una asociación religiosa".***

Asimismo, se hizo constar en el acta de verificación ordinaria que la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, no presentó el título habilitante que acreditara el legal uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, así como la instalación y operación de equipos de radiodifusión para el uso de la frecuencia **101.1 MHz.**

En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **101.1 MHz., LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación, quedando como depositario interventor de los mismos, Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Número de serie	Cantidad	No. Sello
Transmisor	Sin marca	Sin número de serie	1	0178-17
Antena tipo "dipolo"	Sin marca	Sin número de serie	1	0179-17

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA, LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"La estación que se encuentra*

localizada en este lugar es de una asociación religiosa, no tenemos fines de lucro, no se transmite en directo, tan solo nos proporcionan los programas en discos y estos son retransmitidos sin anuncios comerciales, nadie paga por escucharnos y tampoco por sus programas, tan solo queremos hacer el bien"

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la **LVGC** notificaron a la persona que recibió la diligencia que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El término de diez días hábiles otorgado a **LA VISITADA** para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/155/2017** transcurrió del veintidós de mayo al dos de junio de dos mil diecisiete, sin contar los días veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diecisieto, por haber sido sábado y domingo en términos del artículo 28 de la **LFPA**, término que feneció sin que se presentara escrito alguno.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DG-VER** estimó que con su conducta el **PRESUNTO RESPONSABLE**, presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR.

El artículo 66 de la **LFTR**, establece que: *"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Por su parte el artículo 75 de la **LFTR**, dispone que *"Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para*

la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del informe de radiomonitoreo, se demuestra fehacientemente que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, al momento de la diligencia, se encontraba usando la frecuencia **101.1 MHz.**, de la banda de Frecuencia Modulada en el domicilio ubicado en: Calle Ferrocarril S/N, esquina con calle Prof. Fca. Alma Ibarra, Colonia Nueva Era, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, con motivo del monitoreo realizado en dicho domicilio, se constató que el uso de la frecuencia **101.1 MHz.**, no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio FM publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprendió lo siguiente:

a) Del monitoreo realizado se constata que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **101.1MHz** en la banda de FM.

b) **"LOS VERIFICADORES"** colocaron los sellos de aseguramiento 0178 a 0179 a **I)** un Transmisor sin marca, **II)** Antena tipo "dipolo" sin marca.

En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES,** respecto a que si contaba con concesión o permiso para el uso de la frecuencia **101.1 MHz** en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia manifestó: ***"No creo que se tenga, en razón de que dicha asociación religiosa no la usa mucho."***

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTR**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **101.1 MHz** de FM, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la **LFTR**, dicha disposición establece que *"Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".*

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, LOS VERIFICADORES realizaron el monitoreo de frecuencias en FM y corroboraron que la frecuencia 101.1 MHz estaba siendo utilizada.

Asimismo, se corroboró que el PRESUNTO RESPONSABLE, se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTR.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la DG-VER se consideró que el PRESUNTO RESPONSABLE, prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia 101.1 MHz, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTR y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del Estatuto, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES y PRUEBAS

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1813/2017, de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la DG-VER remitió a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento la "*PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO*

ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOPS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LA C. ALMA ROSA NAVARRO LUNA, *Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN* CALLE FERROCARRIL S/N, ESQUINA CON CALLE PROF. FCA. ALMA IBARRA, COLONIA NUEVA ERA, MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, ESTADO DE TAMAULIPAS, (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA 101.1 MHZ), *POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 75 Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/UC/DG-VER/155/2017".*

En consecuencia, mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al **PRESUNTO RESPONSABLE,** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contará con relación a los presuntos incumplimientos imputados.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE,** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas, transcurrió del doce de octubre al uno de noviembre de dos mil diecisiete, sin contar los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre de la misma anualidad, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA.**

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM,** así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los

artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el **PRESUNTO RESPONSABLE**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*[1]

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos **DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución y toda vez que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, omitió presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveído de quince de noviembre de dos mil diecisiete, notificado ese mismo día por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del **IFT**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del Código

[1] Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx

Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: Ia. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

> *"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."*

Ahora bien, no obstante que fue legalmente notificado el **PRESUNTO RESPONSABLE**, en el domicilio en el que se detectaron los equipos prestando el servicio de radiodifusión, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Ello es así, considerando que el **PRESUNTO RESPONSABLE** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieren, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que, si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva, de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación de servicios de radiodifusión utilizando la frecuencia 101.1 MHZ en el Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, sin contar con la concesión correspondiente, documento que hace prueba en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecisiete notificado por lista el mismo día, se otorgó al **PRESUNTO RESPONSABLE**, un plazo de diez días hábiles para que formulara sus alegatos, el cual corrió del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, lo anterior sin considerar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete,

por ser sábados, domingos, así como el día veinte de noviembre de dos mil diecisiete, por ser día inhábil, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, no se advierte que dicha persona hubiera presentado sus alegatos por lo que en tal sentido y conforme a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO** de la presente Resolución, por proveído de ocho diciembre de dos mil diecisiete, publicado ese mismo día en la lista diaria de notificaciones en la página del **Instituto**, se tuvo por perdido su derecho para formularlos con fundamento en los artículos 56 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

> **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.
>
> Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente Resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo expuesto, esta autoridad considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que el **PRESUNTO RESPONSABLE,** efectivamente se encontraba prestando servicios de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **101.1 MHz.,** sin contar con el título de concesión respectivo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1) Al momento de realizarse la visita de verificación, se detectó la emisión de señales en la frecuencia **101.1 MHz.**

2) Se confirmó que las emisiones provenían del inmueble ubicado en Calle Ferrocarril S/N, esquina con calle Prof. Fca. Alma Ibarra, Colonia Nueva Era, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

3) En dicho inmueble se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: **I)** Un transmisor sin marca sin modelo y sin número de serie, y **II)** una antena tipo "dipolo" sin marca sin modelo y sin número de serie, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM.**

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que el **PRESUNTO RESPONSABLE** efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la **LFTR.**

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman trasgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción instruido en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, mismos que establecen:

> *"**Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*
>
> *"**Artículo 75.** Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.*
>
> *(...)."*
>
> *"**Artículo 305.** Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la **LFTR**, mismas que señalan lo siguiente:

> *"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*
>
> *(...)*
>
> *LIV. **Radiodifusión:** Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el*

que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

(...)

*LXV. **Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión**: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;*

(...)"

De lo señalado por la **LFTR** se desprende los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.

2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el **Instituto** a tal servicio.

3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado, del cual se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se

detectó el uso de la frecuencia 101.1 MHz a través de: i) Un transmisor sin marca sin modelo y sin número de serie, y ii) una antena tipo "dipolo" sin marca sin modelo y sin número de serie, con lo que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **PRESUNTO RESPONSABLE**, no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del **IFT** no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en la página Web del **Instituto**, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es qué, con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se

puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **101.1 MHz** con los siguientes equipos instalados y en operación: : **I)** Un transmisor sin marca sin modelo y sin número de serie, y **II)** una antena tipo "dipolo" sin marca sin modelo y sin número de serie, y el **PRESUNTO RESPONSABLE**, no acreditó contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la **LFTR**. Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298 inciso E), fracción I de la **LFTR**, establece lo siguiente:

> *"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*
> *(...)*
> *E. Con multa por el equivalente de* 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:
> *(...)*
> *I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"*

En consecuencia, y considerando que el **PRESUNTO RESPONSABLE** llevó a cabo la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **101.1 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR**, y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos asegurados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

a) Un transmisor sin marca sin modelo y sin número de serie, y

b) Una antena tipo "dipolo" sin marca sin modelo y sin número de serie.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

> *"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.*
>
> *Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"*

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que el **PRESUNTO RESPONSABLE,** al momento de llevarse a cabo la visita, se encontraba prestando servicios de radiodifusión haciendo uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **101.1 MHz, en** Calle Ferrocarril S/N, esquina con calle Prof. Fca. Alma Ibarra, Colonia Nueva Era, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, sin contar con la concesión permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66, en relación con el artículo 75 y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, ambos de la "LFTyR". De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen

elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

Del análisis al expediente que se resuelve se desprenden los siguientes hechos:

Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/226/2017** de catorce de junio de dos mil diecisiete, la **DGA-VESRE**, informó a la **DG-VER** que en atención a la denuncia formulada por Miguel Orozco Gómez apoderado de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, se detectó la operación ilegal de la frecuencia **101.1 MHz**, localizando el origen de las emisiones en el inmueble ubicado en Calle Ferrocarril S/N, esquina con calle Prof. Fca. Alma Ibarra, Colonia Nueva Era, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, la **DG-VER** emitió la orden de inspección-verificación No. **IFT/225/UC/DG-VER/1059/2017** de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado u ocupante del inmueble señalado en la orden.

Dentro del acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/155/2017** se asentó que la persona que atendió la diligencia se negó dar su nombre e identificarse.

A fin de contar con mayores elementos que pudieran identificar fehacientemente al propietario del inmueble y/o equipos asegurados, la **DG-VER** solicitó al Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, informara si en sus registros contaba con la información relativa al propietario y/o poseedor del inmueble en el que se detectaron los equipos, lo cual fue atendido mediante oficio mediante oficio número **DJ/IRC/NL/7407/2017** de 14 de julio de 2017, a través del cual la Directora de la Oficina de Nuevo Laredo, del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, informó que la persona que aparece como propietario del inmueble referido es la C. **ALMA ROSA NAVARRO LUNA.**

Con lo anterior, desde el inicio del procedimiento se presumió que **ALMA ROSA NAVARRO LUNA,** en su carácter de propietario del inmueble, era responsable de la prestación de los servicios de radiodifusión operando la frecuencia **101.1 MHz.**

A partir de lo anterior, al haberse iniciado el presente procedimiento también en contra del propietario del inmueble y al existir en autos constancia fehaciente de su identidad, se considera que la conducta sancionable le es imputable a la **C. ALMA ROSA NAVARRO LUNA,** máxime si se toma en consideración que la notificación del inicio del presente procedimiento se realizó justamente en el inmueble de su propiedad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 802 del Código Civil Federal[2] (en adelante "**CCF**"), conforme al cual la posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él, por lo que en tal sentido, al detentar la propiedad del inmueble y, por lo tanto, la posesión del mismo, se concluye que presumiblemente es la poseedora de los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **101.1 MHz**

No pasa desapercibido para esta autoridad que la presunción *iuris tantum* prescrita en el artículo 802 del **CCF**, admite por su propia naturaleza prueba en contrario; sin embargo, resulta importante hacer notar que a pesar de que **ALMA ROSA NAVARRO LUNA** estuvo en posibilidad de aportar medios de convicción para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, lo cierto es que dicha persona fue omisa en comparecer al presente procedimiento no obstante que le fue debidamente notificado el acuerdo de inicio del mismo, por lo que en tal sentido, al no ofrecer medio de convicción alguno, las presunciones previstas por la Ley aplicable adquirieron fuerza convictiva, las cuales esta autoridad se encuentra constreñida a observar.

Lo anterior, considerando que para efectos del procedimiento sancionatorio en que se actúa, la información proporcionada por la autoridad en relación con la inscripción

[2] De aplicación supletoria a la LFTR conforme al artículo 6, fracción VII de la misma.

registral es un elemento que puede generar convicción en esta autoridad respecto a la propiedad o posesión de dicho inmueble y, en consecuencia, puede atribuírsele la responsabilidad administrativa a la persona que figurara en dicho registro con tal carácter.

Ello atendiendo a que conforme a lo establecido por los artículos 3009 al 3011 del Código Civil Federal, existe la presunción legal en cuanto a la propiedad o posesión de un inmueble, únicamente a aquélla persona que cuenta con una inscripción asentada en un registro público, lo cual en la especie aconteció.

A partir de las anteriores consideraciones, se estima que la conducta cometida es imputable a **ALMA ROSA NAVARRO LUNA,** en su carácter de propietaria del inmueble ubicado en Calle Ferrocarril S/N, esquina con calle Prof. Fca. Alma Ibarra, Colonia Nueva Era, Municipio de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, en el cual se detectaron los bienes y equipos a través de los cuales se estaba haciendo uso del espectro para prestar servicios de radiodifusión a través de la frecuencia **101.1 MHz,** la cual es considerada de uso determinado y en ese sentido para su uso se requiere contar con la concesión respectiva.

OCTAVO. CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con concesión y en consecuencia violar lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 de la **LFTR,** es una conducta sancionable en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a **ALMA ROSA NAVARRO LUNA,** que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables, a efecto de estar en posibilidad

de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTR, sin embargo de las constancias que forman el presente expediente se advierte que no presentó sus ingresos acumulables, por lo cual mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0621/2017** se solicitó al Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración Central de Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria en la Ciudad de México informará la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis de **ALMA ROSA NAVARRO LUNA.**

En respuesta a dicha petición, mediante oficio **400 01 05 00 00-2018-112** de once de enero de dos mil dieciocho, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales informó que del análisis y búsqueda efectuada a sus sistemas institucionales no se encontró la declaración anual del ejercicio 2016 de la C. **ALMA ROSA NAVARRO LUNA.**

En ese sentido, toda vez que no existe información proporcionada por **ALMA ROSA NAVARRO LUNA,** a efecto de determinar el monto de la multa que corresponda, esta autoridad considera procedente acudir al criterio establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la **LFTR,** que a la letra dispone:

> *"Artículo 299. En el caso de infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede se les aplicaran las siguientes las multas siguientes:*
>
> *...*
>
> ***IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.***
>
> *Para calcular el importe de las multas referidas en razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día que se realice la conducta o se actualice el supuesto.*
>
> ***(Énfasis añadido)***

En efecto, de la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta o bien si habiéndolos

solicitado al infractor, este no los hubiere proporcionado, se aplicarán las multas establecidas en el mismo precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos la cual puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma de calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables o no los hubiera presentado.

En ese sentido, al no haber presentado sus ingresos acumulables, para calcular el monto de la multa que corresponda, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

> *"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:*
>
> *I. La gravedad de la infracción;*
>
> *II. La capacidad económica del infractor;*
>
> *III. La reincidencia, y*
>
> *IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en

todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

> *INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.*
>
> *Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"*
>
> ***(Énfasis añadido)***

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La LFTR no establece medio alguno pard determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
iii) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia
iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción III, de la CPEUM, la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

> *"Artículo 6o.*
> ...
> *B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*
> ...
> *III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."*
>
> *(Énfasis añadido)*

De igual forma lo definió la **SCJN** en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

> *"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se considerán como una actividad de interés público..."*

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

De lo anterior se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la **CPEUM** como en la **LFTR.**

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la **CPEUM** y la **LFTR** exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prestación de un servicio público de radiodifusión, el cual es de orden público.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

> *"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

> *"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."*
>
> *(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada, conforme a los criterios precisados con anterioridad.

I) **Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.**

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo **174 B, fracción I, apartado a)** de la Ley Federal de Derechos, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión única para prestar todo tipo de servicios de radiodifusión, la cantidad de **$17,469.07 (diecisiete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 07/100 M.N.).**

En ese sentido, resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión para la prestación y/o explotación de un servicio público de radiodifusión.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos. Sin embargo, éste puede concesionar dicha actividad a los particulares a través de una concesión y/o autorización. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión y/o autorización, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que la **C. ALMA ROSA NAVARRO LUNA** es la propietaria del inmueble en el que se localizaron los equipos con los que se operaba la estación de radiodifusión, así como el hecho de que al llevarse a cabo la visita, la persona que atendió la misma manifestó que no contaba con concesión o permiso otorgado por autoridad competente para hacer uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **101.1 MHz.**

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Dichos elementos se hacen consistir en la instalación de un Transmisor sin marca y sin número de serie y una antena tipo dipolo, los cuales constituyen una señal inequívoca de que quien lo hizo tenía pleno conocimiento de que a través de los mismos se estaba en posibilidad de generar transmisiones de radio, siendo que además se programaron para operar en la frecuencia **101.1MHz de FM.** Adicionalmente resulta importante destacar para efectos de nuestro análisis, que dichos aparatos en su conjunto no tienen una función distinta.

Por lo anterior, se considera que en el presente caso queda acreditado el carácter intencional de la conducta aquí sancionada.

iii) La obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se desprende la existencia de una explotación comercial de la frecuencia que se detectó en

operación, ya que no se cuenta con elementos de convicción que evidencien que **ALMA ROSA NAVARRO LUNA**, percibiera ingresos por la prestación del servicio de radiodifusión.

iv) Afectación a un sistema de radiodifusión autorizado.

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas de radiodifusión legalmente instalados en el Estado de Tamaulipas, sin embargo del análisis de las constancias existentes en el expediente administrativo en que se actúa no se desprende que con motivo de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **101.1 MHz**, la **C. ALMA ROSA NAVARRO LUNA** afectara el funcionamiento de dichos sistemas de radiodifusión, por lo que tal elemento no se considera actualizado en el presente caso.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **MEDIANAMENTE GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión y por el uso de la frecuencia concesionada.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta en razón de que la instalación de los equipos detectados necesariamente implica el conocimiento de su fin por parte de quien los instala.
- ✓ No se acredita la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión.

- ✓ No se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste mediana gravedad en virtud de que la prestación de servicios de radiodifusión solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al **Instituto** regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de **ALMA ROSA NAVARRO LUNA,** sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa reviste la gravedad antes apuntada.

II. <u>Capacidad económica del infractor.</u>

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la **CPEUM** toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.[3]

Al respecto, la interpretación de la **SCJN** del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, a **ALMA ROSA NAVARRO LUNA,** no se le determinaron ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta que permitieran establecer su capacidad económica.

[3] Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.** (...)

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infiera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica de **ALMA ROSA NAVARRO LUNA,** deviene de la omisión del propio infractor de aportar los comprobantes fiscales que demostraran sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo, dicha circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente, sin que lo hubiere realizado, como tampoco reportó al efecto ingresos acumulables ante la autoridad fiscal.

Dicho criterio ha sido sostenido por el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión al resolver los juicios de amparo 1637/2015 y 4/2016, promovidos en contra de resoluciones similares emitidas por este órgano colegiado.

En efecto, en la sentencia emitida en los autos del amparo 1637/2015 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa especializado en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, señaló en las partes que interesa lo siguiente:

"...

En otro aspecto, la parte quejosa también argumenta una indebida fundamentación y motivación, sobre la base de que la sanción que se le impuso no se encuentra justificada, ya qué desde su punto de vista, al no haber existido en el expediente de origen evidencia respecto de su capacidad económica, al momento de determinar el quantum de la misma, la autoridad

responsable debió analizar la conducta desplegada en términos de lo que señala el artículo 301 de la ley de referencia, y que al no haberlo hecho de esa manera, su decisión se encuentra basada en argumentaciones sin sustento y sin considerar que no cuenta con una capacidad económica solvente, de ahí que la resolución impugnada resulte inconstitucional.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicho planteamiento también resulta infundado, ya que basta una simple lectura a la resolución impugnada para advertir, que contrariamente a lo que señala la parte quejosa, la determinación de la autoridad responsable de imponerle una sanción... se encuentra debidamente justificada, ya que no solo expresó de manera fundada y motivada todas las consideraciones que tomó en cuenta para imponer tal quantum, sino que además realizó un análisis de los elementos que establece el artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

A efecto de verificar tal aserto, en principio conviene señalar que la parte quejosa parte de la premisa de que la autoridad responsable no contaba con elementos de los que se evidenciara su situación económica, con los que pudiera determinar el monto de la sanción impuesta, sin embargo; pierde de vista que dicha circunstancia fue atribuible a él, ya que omitió presentar la información y documentación de sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil catorce que le fue requerida a través del resolutivo cuarto del acuerdo de inicio de procedimiento de sanción ... a efecto de que se estuviera la posibilidad de calcular la multa que correspondía en términos de lo establecido en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

No obstante ello, conviene puntualizar que del contenido de la resolución impugnada se advierte que la determinación efectuada por la autoridad responsable si fue ajustada a derecho, ya que ante la imposibilidad de contar con la información solicitada, en estricto acatamiento a lo establecido en la ley de referencia, procedió hacer la determinación correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV, de dicho ordenamiento.

...

Además... realizó un análisis de los elementos establecidos en el artículo 301 de la ley de referencia, a saber, a) la gravedad de la infracción (en la que analizó la afectación en la prestación de un servicio de interés público, la violación a una norma de orden público e interés social, los daños o perjuicios producidos, así como el carácter intencional de la acción) y b) la reincidencia, asentando la imposibilidad que le asistía para analizar la capacidad económica del quejoso, por no haber remitido la información que le fue solicitada.

Así, concluyó que la conducta sancionada era grave por usar un bien de dominio público de la Nación y por prestar un servicio público de radiodifusión sin contar con concesión alguna, por lo que atendiendo a la intención del Constituyente al prever un esquema efectivo de sanciones y tomando en consideración la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el

Ejecutivo Federal para la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como el dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con dicha iniciativa, procedió a individualizar el monto correspondiente tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente al momento de que se cometió la infracción.

Lo anterior permite evidenciar que la autoridad responsable además de analizar los elementos establecidos en el ya mencionado artículo 301, expuso todas las circunstancias fácticas que la llevaron a determinar que el quejoso actuó en forma contraria a derecho, de tal manera que el hecho de que le haya impuesto la sanción... establecida para la infracción cometida, no significa que haya violado los derechos previstos en el artículo 16 constitucional, como lo aduce la parte justiciable, habida cuenta de que no se advierte abuso o ejercicio indebido en la facultad discrecional que le otorga la norma para la imposición de la sanción.

..."

Con base en lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar la determinación presuntiva de la capacidad económica de ALMA ROSA NAVARRO LUNA con base en la mejor información disponible.

En ese sentido, es importante considerar que si bien no se cuenta con elementos objetivos para determinar la capacidad económica de ALMA ROSA NAVARRO LUNA, la misma se infiere a partir de las características particulares del inmueble de su propiedad, por lo que en tal sentido se estima que cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la sanción que en su caso le sea impuesta.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a ALMA ROSA NAVARRO LUNA, como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

> *"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.*
>
> *El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.*
> *En concreto, se propone lo siguiente:*
>
> ...
>
> *La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas..."*

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la LFTR establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer

la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que, como antecedente de la Reforma aludida la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("**OCDE**") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

> *"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.*
>
> ...
>
> *Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59,82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."*

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de

las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

> *"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*
>
> *Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.*
>
> *Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.*
>
> *Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.*
> *Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establece la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.*
>
> *El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.*
>
> *En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

> *"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."*
>
> *(Énfasis añadido)*

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior, la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTR.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **MEDIANAMENTE GRAVE** ya que se acreditó la prestación del servicio de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna y que existió intencionalidad. Máxime si se considera que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la LFTR.

En ese orden de ideas y en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la LFTR la sanción que en su caso se imponga debe ser en salarios mínimos, debe tenerse en cuenta que en términos del Primero y Segundo Transitorios del "*DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo*" publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones para calcular el pago de multas cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, y en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se procederá a hacer el cálculo respectivo conforme a este último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización **(UMA)**, que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la LFTR, esta autoridad debe considerar el **UMA** diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil diecisiete, correspondiendo

para dicho año una UMA diaria que ascendió a la cantidad de **$75.49** (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos que fueron analizados con motivo de la comisión de la conducta por parte de la infractora consistente en prestar un servicio de radiodifusión sin contar con la respectiva concesión y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer a **ALMA ROSA NAVARRO LUNA,** una multa equivalente a [redacted] Unidades de Medida y Actualización que asciende a la cantidad de [redacted]

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente **UMA**) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **MEDIANAMENTE GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta de [redacted] **UMA** en atención a las consideraciones que han quedado expuestas en párrafos precedentes.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la **LFTR**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

> "**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese

margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la **LFTR**, ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedece a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, **ALMA ROSA NAVARRO LUNA** desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el artículo 75, de la **LFTR** y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o

cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

En otro orden de ideas, esta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTR, toda vez que quedó acreditado que al momento de la visita en el inmueble propiedad de **ALMA ROSA NAVARRO LUNA,** se estaban prestando servicios de radiodifusión, sin contar con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la **LFTR** y que en consecuencia invadía una vía general de comunicación que en la especie es el espectro radioeléctrico.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, propiedad de **ALMA ROSA NAVARRO LUNA,** consistentes en:

Equipo	Marca	Número de serie	Cantidad	No. Sello
Transmisor	Sin marca	-	1	0178
Antena tipo "dipolo"	Sin marca	-	1	0179

Bienes que fueron identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/155/2017** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. **Raúl Leonel Mulhia Arzaluz,** por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) que ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

Por todo lo expuesto, en virtud de que quedó plenamente acreditado que **ALMA ROSA NAVARRO LUNA,** incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, ambos de la LFTR y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

R E S U E L V E

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que **ALMA ROSA NAVARRO LUNA,** infringió lo establecido en el artículo 66, en relación con el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse acreditado que en el inmueble de su propiedad se prestaban servicios de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **101.1 MHz** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículo 298 inciso E) fracción I en relación con el 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **ALMA ROSA NAVARRO LUNA,** una multa equivalente a [redacted] Unidades de Medida y Actualización que asciende la la cantidad de [redacted] por incumplir lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud de que resultó ser administrativamente responsable de la prestación de servicios de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **101.1 MHz,** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

TERCERO. ALMA ROSA NAVARRO LUNA, deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a

aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo **65 del Código Fiscal de la Federación.**

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, **ALMA ROSA NAVARRO LUNA,** se encontraba prestando servicios de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **101.1 MHz** sin contar con la concesión correspondiente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

i) Un transmisor sin marca sin modelo y sin número de serie, y
ii) Una antena tipo "dipólo" sin marca sin modelo y sin número de serie.

Mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/155/2017.**

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **ALMA ROSA NAVARRO LUNA,** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **ALMA ROSA NAVARRO LUNA,** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **ALMA ROSA NAVARRO LUNA,** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 a Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 31 de enero de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, quien manifiesta voto concurrente; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja; Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/310118/76.